REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0956-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

20 NOV 2019

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor EDDER JOEL RIVERA SAAVEDRA contra la Resolución Directoral Regional N°0873-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de octubre del 2019, el Informe N°0547-2019-GRP-440010-440011 de fecha 14 de noviembre del 2019 y demás actuados en ciento veintitrés (123) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N°08687, de fecha 11 de noviembre del 2019, el señor **EDDER JOEL RIVERA SAAVEDRA** en adelante el administrado- interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0805-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de octubre del 2019, que resuelve: "**SANCIONAR** al señor conductor **EDDER JOEL RIVERA SAAVEDRA** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Doscientos Soles (S/4,200.00)** por la comisión de la Infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016- MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada par la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave,; (...)" (sic).

Que, mediante el Acta de Control N° 00224-2018 de fecha 19 de octubre del 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de Rodaje N° **P1E-265**, siendo conducido por su propietario el señor **Edder Joel Rivera Saavedra**, incurría en la Infracción al Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a : "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy grave, con muta de 1 UIT.

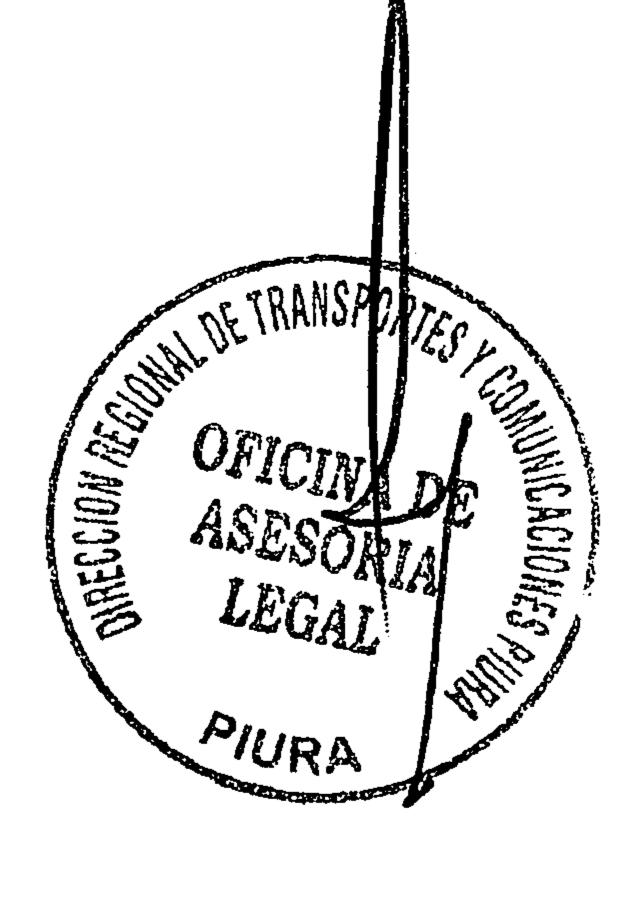
Que, la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Publica en el cumplimiento de sus funciones, y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos con la posibilidad de impugnar los actos administrativos a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante, TUO de la LPAG), en su numeral 120.1 del artículo 120 señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, siendo que el recurso se ha presentado dentro de los 15 días hábiles posteriores a la emisión del acto resolutivo, dicho acto convalida la notificación por cuanto se demuestra que el administrado tomó el debido conocimiento de su contenido y alcances. Conforme a ello, y siendo que el recurso de





REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

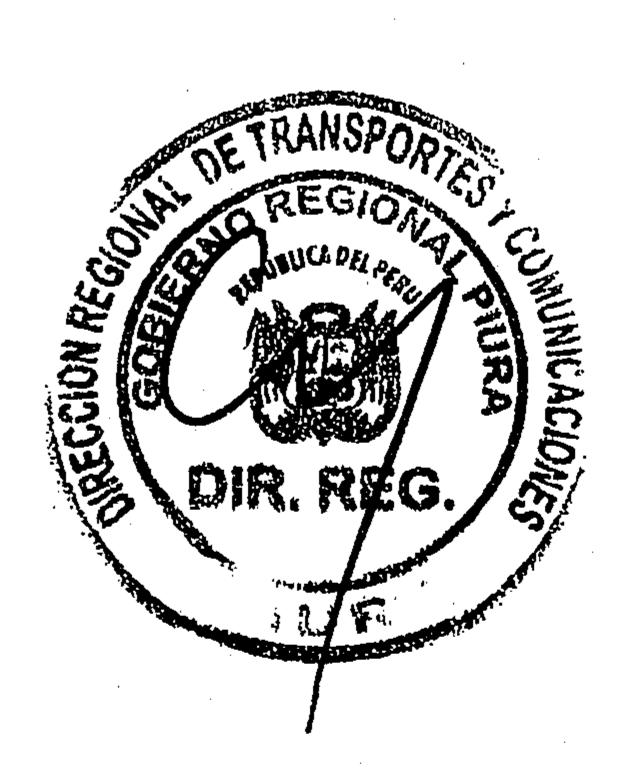
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0956_{2019} -GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 20 NOV 2019

reconsideración fue presentado el día 11 de noviembre del 2019, se tiene que el administrado ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.

Que, a su vez el Artículo 219º de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en <u>nueva prueba</u>. Por lo que, siendo así se tiene que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajó los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, puesta esta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.



OFICE

Que, valorados los "nuevos medios de prueba" se determina que estos no acreditan que el día de la intervención el conductor del vehículo no se encontraba brindado el servicio de transporte sin autorización, toda vez que en su oportunidad dichas declaraciones juradas no fueron presentadas por el administrado durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, no resulta fehaciente y en ese sentido, la Declaración Jurada presentada como "nuevo medio de prueba", no logra desvirtuar el incumplimiento detectado con el CODIGO F1 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, más aún cuando de los documentos existentes figura el Acta de Control a quien la ley le otorga la presunción de medio de prueba, y que el administrado no ha podido enervar tal presunción. Precisando además que la Resolución Directoral N° 0873-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de junio del 2019 (fjs. 107-111), que impugna, no es un nuevo medio de prueba.

Que, en consecuencia se advierte que no existen medios de prueba que desvirtúen las afirmaciones efectuadas por el Inspector en el Acta de Control , no logrando enervar el valor probatorio del Acta de Control y la presunción legal que los hechos en ella recogidos corresponden a la realidad ; tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en cual establece que: "Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete , los informes de Auditorias anuales de servicios y las Actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos darán fe , salvo prueba en contrario, de los hechos en ella recogidos".

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0956-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRTYC-DR

Piura,

20 NOV 2019

Que, en respecto a la Nulidad planteada mediante el presente recurso, conforme a lo regulado en el artículo 11° de la LPAG, teniendo en cuenta que el administrado indica, "...solicito que se declare la nulidad de la infracción (...)" se tiene que no señala de manera clara y precisa el vicio en el cual hubiera incurrido la Resolución Reconsiderada, consecuentemente no procede atender la solicitud de nulidad del presente procedimiento, consecuentemente se mantiene en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 0873-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de octubre de 2019.

En tal sentido queda verificado que los medios de Prueba presentados no desvirtúan la infracción al Código F.1 del Anexo 2 Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de Reconsideración presentado por el señor EDDER JOEL RIVERA SAAVEDRA en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0873-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de octubre del 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar NO HA LUGAR la solicitud de nulidad contenida en el recurso de reconsideración interpuesto por el señor EDDER JOEL RIVERA SAAVEDRA contra la Resolución Directoral Regional N°0873-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de octubre del 2019.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor EDDER JOEL RIVERA SAAVEDRA, en su domicilio sito en URBANIZACION MICAELA BASTIDAS MZ B LOTE 17 II ETAPA DISTRITO VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA DE PIURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, dirección señalada en el escrito con Registro N° 08687 (fj. 118), así como en su Documento Nacional de Identidad, así como también el Informe N° 0547-2019-GRP-440010-440011 de fecha 14 de noviembre del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO CUARTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CHMPLASE Y ARCHIVESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES TONOMICACIONES PIURA
Ina. Cesar O. A. Nizama Garcic

TRANSPORTES COMMICACIONES

OF THE PROPERTY OF THE GRAPH O

OFICINADE ASESCANA SE PIURO